

Excmo. Ayuntamiento de Zamora

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN INTERNO DEL MERCADO DE ABASTOS

SECCION PRIMERA

MERCADOS

CAPITULO I

DEFINICION

Artículo 1.º—Se entiende por Mercados de Abastos los edificios propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Zamora destinados para la venta al por menor de artículos de consumo destinados al abastecimiento público.

Art. 2.º—Queda, por tanto, totalmente prohibida, la venta de cualquiera otros artículos que no se encuentren clasificados dentro de los que se indican en el artículo anterior.

Art. 3.º—Como prolongación de Mercados, se entienden, asimismo, los lugares de la vía pública debidamente autorizados por el Excmo. Ayuntamiento que sirvan para el desarrollo de operaciones de compra-venta, en los cuales podrá autorizarse, siempre que la Corporación lo estime conveniente, el comercio de otros distintos artículos.

Art. 4.º—Este Reglamento y disposiciones que en lo sucesivo pudieran reformarlo, será aplicable, no solamente al actual Mercado de Abastos Municipal, sino que regirá, en cuanto pueda afectarles a los nuevos edificios destinados a este fin y que pueda establecer el Ayuntamiento de Zamora, así como a los Mercadillos o Mercados Auxiliares, que de carácter municipal pertenecen a los mercados creados por la Autoridad Municipal, y a los Mercadillos creados por el Municipio.

ZONA DE PROTECCION

Art. 5.º—Como medida protectora a fin de velar por los intereses de los concesionarios de puestos en el Mercado de Abastos se establece una zona de protección de los mismos, con las líneas y delimitaciones que se indican en el Anexo núm. UNO del presente Reglamento.

Art. 6.º—El Excmo. Ayuntamiento, siempre que lo considere conveniente, podrá variar la línea de dicha Zona de Protección, ampliándola o reduciéndola, según las circunstancias aconsejen.

Art. 7.º—No se autorizará la apertura de establecimientos en la Zona de Protección, cuando piensen dedicarse a la venta de los mismos artículos expendidos en el recinto de los Mercados.

Art. 8.º—Cuando no existieren puestos vacantes en los Mercados a que se contraiga la Zona de Protección, dedicados a la venta de los mismos artículos que se proponga expender el solicitante de establecimiento en dicha Zona, el Excmo. Ayuntamiento podrá autorizar la apertura, previo estudio ponderado de las circunstancias.

Art. 9.º—Concedida que sea una licencia de apertura de establecimiento dentro de dicha Zona de Protección, no podrá prohibirse a su titular el ejercicio del comercio, fundándose en que pudieran existir vacantes dentro del Mercado.

Art. 10.—Los titulares tanto de establecimientos que en la fecha de aprobación de este Reglamento se hallen legalmente autorizados para ejercer el comercio dentro de los límites de la Zona de Protección así como los que lo sucesivo pudieran ser autorizados con arreglo a las normas contenidas en los artículos precedentes, quedan totalmente incapacitados para efectuar traspasos de sus negocios, salvo que se verifique entre cónyuges.

Art. 11.—Queda terminantemente prohibida la venta en ambulancia en toda la Zona de Protección, todo lo que se refiere a los artículos alimenticios que se expendan legalmente en el Mercado.

SECCION SEGUNDA

DE LOS PUESTOS

CAPITULO III

CLASIFICACION

Art. 12.—Todos los puestos existentes en el Mercado de Abastos de esta Capital debidamente numerados y con indicación de su capacidad, categoría y demás circunstancias, son los que figuran en el Anexo número DOS de este Reglamento.

Art. 13.—Cuando el Excmo. Ayuntamiento creara algún establecimiento de nueva planta o adaptación para estos servicios de Abastos públicos, serán relacionados igualmente los puestos de los mismos, en la forma que se hace con el existente en la actualidad.

Art. 14.—El Excmo. Ayuntamiento de Zamora podrá variar o modificar en cualquier sentido, aumentar o disminuir el número de puestos y sus categorías. Los cambios efectuados se harán constar en el Anexo o apéndices al mismo.

CAPÍTULO IV

ADJUDICACIONES Y GESIONES

Art. 15.—Cuando un puesto de los Mercados quedara vacante, será comunicado por la Administración del Mercado a la Alcaldía, para que por ésta sea previsto lo necesario para su nueva adjudicación.

Art. 16.—La Alcaldía ordenará lo necesario para que los puestos vacantes sean hechos públicos para general conocimiento, mediante edictos que se colocarán en el Tablero de Avisos del Excmo. Ayuntamiento, así como en el propio Mercado, al objeto de que los posibles interesados en su ocupación lo soliciten en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde, en el plazo de seis días, a contar del primero en que se publicó el edicto. En dicha instancia se indicará por el peticionario los artículos que pretende expender y que habrán de ser obligatoriamente, de la naturaleza de los señalados en el artículo 1.º de este Reglamento.

Art. 17.—Cuando fuere solamente uno el solicitante al puesto vacante, se le adjudicará, previo pago de la cantidad que haya sido señalada, como tipo por la Alcaldía y que no podrá ser nunca inferior al importe de la participación municipal en la cesión que pudiera haberse efectuado de dicho puesto, conforme se indica en el artículo 27.

Art. 18.—En el supuesto de haber más de un solicitante para ocupar el puesto vacante, se celebrará la correspondiente subasta por pujas a la llana, sirviendo de tipo la cantidad que corresponda, según se indica en el artículo anterior. Esta subasta será celebrada en el Ayuntamiento y será presidida por el Ilmo. Sr. Alcalde o Concejal en quién delegue. Solamente podrán tomar parte en la misma aquellos solicitantes al puesto que hayan depositado previamente la fianza provisional de TRESCIENTAS pesetas, consignada en la Depositaria Municipal. Esta fianza será devuelta a los no rematantes una vez terminadas las operaciones de subasta. La que se refiere al rematante quedará definitivamente en poder de la Corporación si no

ingresa, en el plazo de 48 horas hábiles, la cantidad convenida en la subasta, juntamente con una mensualidad anticipada del precio del puesto que se le adjudique.

Art. 19.—Ingresada que sea por el rematante la cantidad a que se refiere el artículo anterior, el señor Alcalde propondrá a la Comisión Municipal Permanente la adjudicación provisional del puesto, para su elevación a definitiva y transmitiéndose al Administrador del Mercado las órdenes pertinentes para que pueda hacer entrega al interesado del título que le acredite como concesionario.

Art. 20.—Los concesionarios de puestos en el Mercado de Abastos, de esta Ciudad, podrán hacer cesión de sus derechos a otras personas, previa autorización de la Alcaldía y siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.^a—Abonar las cantidades que, atendiendo a la categoría del puesto, correspondan y de las cuales se hace mención en el art. 27 de este Reglamento.

2.^a—No tener deuda pendiente con la Administración Municipal.

Art. 21.—Si un puesto quedare vacante por fallecimiento del titular tendrán derecho preferente para ocuparlo el cónyuge sobreviviente, sea cual fuere el tiempo de su matrimonio y los hijos. También estarán asimilados a éstos los hijos políticos del titular, de uno u otro sexo siempre que tuviese descendencia, a su cargo de dicho matrimonio.

Caso de no haberse podido concretar cual de las personas indicadas se hará cargo del puesto, lo determinarán todos juntos mediante escrito dirigido a la Alcaldía. De no haber acuerdo entre los herederos, el Ilmo. Sr. Alcalde, previos los informes del Administrador del Servicio y del Concejal-Delegado, resolverá lo más conveniente.

Art. 22.—En el caso de que un titular de puesto careciera de hijos pero tuviera algún prohijado, éste gozará a efectos del derecho de sucesión, de los mismos beneficios que sí de un hijo legítimo se tratara,

acreditándose que se halla en esta condición desde dos años antes, como mínimo, del fallecimiento del con-
gestionario.

Art. 23.—Además de los familiares a que se hace referencia en los artículos anteriores, y dejando siempre pre a salvo la preferencia de éstos, podrá suceder a un conyestionario de puesto, en el caso de fallecimiento, los hijos, hermanos, sobrinos o viudos, siempre que se demuestre fehacientemente que éstos viven con el conyestionario bajo el mismo techo y con dependencia económica de aquél y el producto que los proporciona el puesto de que fuera titular el fallecido.

Art. 24.—El plazo para solicitar la transmisión de los puestos por causa de fallecimiento será el de un mes a contar de la fecha de la muerte del titular, y transcurrido dicho plazo sin solicitarlo se considerará caducada la licencia concedida.

Art. 25.—Cuando los titulares de un puesto deseen ceder en vida el mismo a cualquiera de sus hijos o prohijados lo solicitarán del Ilmo. Sr. Alcalde median-
te instancia circunstanciada a la que inexcusablemen-
te deberá acompañarse escrito firmado por la esposa
del titular, si viviese, en el que preste su consenti-
miento a la cesión que se solicita.

Art. 26.—Las concesiones de los puestos del Mercadeo de Abastos, se hacen con carácter personal, no obstante los conyestonarios podrán tener en sus puestos personal asalariado sin ningún derecho a la sucesión en los mismos y limitándose su intervención a la rea-
lización de operaciones de carácter subalterno, ya que al frente del mismo habrá de estar forzosamente el titular de la licencia.

Art. 27.—Tanto por las cesiones de puestos como por las transmisiones que se realicen por causa de fallecimiento del titular deberán abonarse las cantidades que se señalen en la correspondiente Ordenanza Fiscal. Estas cantidades serán abonadas en las cesiones inter-vivos por el transmisor de la licencia y en las que lo sean por causa de muerte por los adquirentes.

Art. 28.—La adjudicación de puestos del Mercado de Abastos tienen el carácter de concesiones administrativas y para el cobro de tarifas, desahucios, etc., se someterá el concesionario, por el hecho de serlo, a la Autoridad y jurisdicciones municipales.

Art. 29.—El procedimiento para la adjudicación de puestos que se produzcan en el Mercado, se hará conforme queda indicado en los artículos 10 y siguientes de este Reglamento y como consecuencia quedan totalmente anuladas cualesquiera otras formas de concesión, una vez aprobado este Reglamento.

Art. 30.—Cuando un concesionario desee dejar el puesto, lo comunicará por escrito al Ilm. Sr. Alcalde por conducto del Administrador del Servicio, con quince días de antelación al menos, con objeto de comprobar si el puesto queda en buenas condiciones o, si por el contrario, han de reclamársele al concesionario los daños y perjuicios que fueren de su cargo.

Art. 31.—Se perderá la concesión y se dará por caducada con pérdida de todos los derechos:

a) Cuando el concesionario no satisfaga el cánón, en la forma que queda determinado en este Reglamento.

b) Cuando el puesto sea cedido o traspasado a otra persona sin los requisitos que se determinan en el artículo 21.

c) Cuando transcurra un mes sin abrirlo al público, sin que concurren o lo motiven causas justificadas.

d) Cuando el concesionario desobedeciere reiteradamente las órdenes de la Autoridad Municipal, o sus Agentes.

e) Cuando incumpla las disposiciones contenidas en el presente Reglamento o las que pudieran dictarse y le fueran de aplicación.

f) La realización de obras en el puesto sin la expresa autorización del Ayuntamiento.

Art. 32.—El cánón señalado para cada puesto en la Tarifa correspondiente, será satisfecho por el con-

Art. 35.—Ningún concesionario podrá efectuar obras en sus puestos, sin el correspondiente permiso de la Alcaldía o de la Delegación del Servicio, y siempre bajo la dirección técnica del Sr. Arquitecto Municipal, quien interviendrá igualmente en la rotulación y pintura de las mismas, para conservar la armonía, la uniformidad y la estética de todos los puestos.

Art. 34.—El concesionario o queda obligado a conservar los puestos en buen estado y uso y serán de su exclusiva cuenta todas las reparaciones que hubiere necesidad de realizar, después de haber sido recibidos del Excmo. Ayuntamiento, en el momento de su pro- visión, sin objeción alguna. Cuando las reparaciones fueren ordenadas por el Excmo. Ayuntamiento y hubiesen por objeto el reparar daños causados en los puestos por causas no imputables al concesionario, serán autorizadas a terceras personas o efectuarlas por sus propios medios y con facultad de repercutir en quien hubiere producido las averías o daños el alcance económico de las mismas, así como las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 33.—El concesionario o queda obligado a conservar las obras que estén de acuerdo con la ordenación del Ayuntamiento sin que solamente pueda autorizarse al Sr. Arquitecto Municipal y dictamen de la Comisión que autorizará o denegará la petición previa informe que debe aditarse, lo solicitará de la Alcaldía, para que, una vez autorizada, se proceda a su ejecución, en el caso de que el concesionario para desarrollo de su actividad necesite de ejecutar obras en el

OBRAS Y REFORMAS

CAPÍTULO V

Art. 32.—El concesionario o Oficina del Mercado, durante las horas de despacho, en caso de falta de pago, el concesionario queda obligado a hacerlo efectuar por funcionarios municipales una sola vez en establecidos el Ayuntamiento en su cobro. Este se

Art. 36.—Si al vacar un puesto que hubiera sido reformado por su concesionario, con la correspondiente autorización según se determina en el artículo anterior, el Excmo. Ayuntamiento estimara conveniente no volverlo al estado primitivo, el concesionario cesante no tendrá derecho a indemnización alguna.

SECCION TERCERA

FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO

CAPITULO VI

PERSONAL

Art. 37.—El servicio del Mercado de Abastos existirá como mínimo, para cada uno de los establecimientos, el siguiente personal:

- a) Un Profesor Veterinario Municipal.
- b) Un Administrador de Mercado.
- c) Un Conserje.
- d) Dos auxiliares, uno en concepto de pesador y otro para el cuidado de la cámara frigorífica.
- e) Un Ordenanza para el cobro de los puestos.
- f) Los Guardias Municipales que exija el servicio.
- g) Los empleados para el servicio de limpieza que requieran las necesidades del mismo.

Art. 38.—Por lo que se refiere al Profesor Veterinario y al Administrador del Servicio, si las necesidades del Mercado no lo requieren, podrán atender conjuntamente a más de un establecimiento de este tipo.

Art. 39.—Del Profesor Veterinario.—El profesor Veterinario será el designado por la Autoridad competente y sus derechos y obligaciones serán las que se fijan en los Reglamentos de Personal que le sean de aplicación, tanto municipales como del Cuerpo a que

Art. 46.—Si el dictamen del segundo Facultativo resultare contradictorio al del Inspector Municipal, se dará cuenta al Sr. Alcalde para que por dicha autoridad sea designado un tercero que dicamine en discordia. El fallo de este será inapelable. Si este ter-

Art. 45.—Si el dictamen del segundo Facultativo es favorable a la intervención, dándose la mercancía por nociva, el propietario no tendrá derecho a pedir ninguna otra intervención, sin haber lugar a reclamaciones.

Art. 44.—Si el propietario de géneros dictaminados como no aptos por el Inspector Veterinario no estuviere conforme con tal calificación, solicitará por su exclusiva cuenta la intervención de otro facultativo.

Art. 43.—Si en la inspección de arja que con arreglo al artículo 11 debe verificar el Inspector Veterinario, se encontrara alimentos en malas condiciones para el consumo, ordenará al propietario de la mercancía la destrucción de la misma, con prohibición, por tanto, de expenderla al público.

Art. 42.—Quedan obligados, asimismo, a acatar cuantas órdenes procedente de la Alcaldía o de su Delegación se les transmitan para el mejor funcionamiento de los Mercados.

Art. 41.—Además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, y de las inherentes, en general, a su cargo, será de su incumbencia el denunciar, cuando existieren, deficiencias higiénicas en el local, de los Mercados, en algunas de sus dependencias o en los puestos de los concesionarios.

Art. 40.—El Inspector Veterinario tiene como misión específica velar porque los alimentos que se expendan en los Mercados se encuentren en buenas condiciones higiénicas. Para ello y diariamente, una vez al menos, realizará visita de inspección ocular a los puestos para comprobar el estado sanitario de los alimentos existentes.

Art. 39.—El Inspector Veterinario tiene como misión velar por el cumplimiento de las disposiciones que pertenecen, así como las que de una manera especial se detallan en este Reglamento.

zero y definitivo dictamen fuera favorable al del Inspector Municipal, el propietario de la mercancía deberá pagar los gastos que haya ocasionado esta tercera inspección. Si el dictamen fuera favorable al del segundo Técnico, serán de cuenta del Ayuntamiento los gastos tanto del segundo dictamen como del tercero.

Art. 47. El Profesor Municipal Veterinario deberá permanecer en el recinto del Mercado cuantas horas permanezca éste abierto, efectuando su cometido y atendiendo a las peticiones que le fueran formuladas, tanto por los vendedores como por los compradores, para comprobación de los alimentos, sin obligación para los peticionarios de abonarles ningún derecho por el servicio. En el caso de existir más de un establecimiento destinado a Mercado de Abastos y un mismo Profesor Veterinario estuviera absorto al funcionamiento de los mismos, procurará compatibilizar su estancia entre unos y otros de modo que el servicio que en ellos preste sea de eficiencia para el fin específico encomendado a esta Inspección Veterinaria.

Art. 48.—Al abandonar uno de los establecimientos en hora de funcionamiento, el Inspector Veterinario deberá prevenir al Administrador Jefe del Mercado, para que, si fueran necesarios sus servicios, pueda ser informado aquél y practicar la inspección que se precise.

Art. 49.—El Inspector Municipal Veterinario dará cuenta diariamente al Administrador, o al Conserje del Mercado para que lo haga llegar a aquél, parte del resultado de sus funciones, aún cuando del desarrollo de las mismas no se haya producido ningún comiso.

Art. 50.—Tanto los compradores como los vendedores pueden requerir la presencia del Inspector en casos de duda sobre la sanidad de los productos, quien informará a los mismos, asesorándolos en sus transacciones.

Art. 51.—Del Administrador.—Será funcionario municipal, con categoría, al menos de Oficial. Sus obligaciones, respecto del cargo, son las que señalan en

este Reglamento y siéndole de aplicación igualmente las que sobre el particular recoge el Reglamento de Funcionarios de Administración Local. El desempeño de su cometido podrá compatibilizarlo con otros servicios o negocios que se le encuentren por sus superiores, pudiendo ejercerlo desde las Oficinas centrales del municipio, siempre que por el Ilmo. Sr. Alcalde no le sea ordenado lo contrario.

Art. 52. Aparte de las obligaciones que le correspondan como funcionario municipal, tendrá como esas Oficinas del cargo de Administrador de Mercado, las que se indican en los apartados siguientes:

1.º—El control de todos los funcionarios que prestan servicio en el Mercado y que se encuentran disfrutando de permisos y vacaciones, así como de los que se encuentran adscritos y por ejercer la dirección y administración del Mercado, será responsabilidad de las Oficinas de Personal, que cuando conociéndolas, no las denuncie a sus superiores.

2.º—El Administrador del Mercado o Mercados distribuirá el personal a sus órdenes con arreglo a las aptitudes de cada uno de ellos, al objeto de obtener el mayor rendimiento posible.

3.º—El Administrador dará cuenta al Sr. Secretario General de las faltas que cometieran los funcionarios que presten servicio en el Mercado para la incoación del expediente que corresponde a imposición de sanciones si fuera procedente.

4.º—El Administrador del Servicio será responsable de la falta de cumplimiento del presente Reglamento, así como de las órdenes que reciba de sus superiores, las cuales deberán serle comunicadas por escrito, para que puedan servirle de justificante.

5.º—Será incumbencia del Administrador del Mercado o Mercados el efectuar, bajo su responsabilidad, la cobranza de las rentas del establecimiento y las de aquellos arbitrios que le están encomendados, pudiéndose auxiliar para ello, del personal a sus órdenes que será responsable de su fidelidad ante el Administrador.

y éste, a su vez, lo será moral y materialmente ante el Excmo. Ayuntamiento.

6.º—El Administrador deberá administrar y liquidar con la Intervención Municipal u Oficina que corresponda, los ingresos obtenidos en la forma que sobre el particular determine el Reglamento de Servicios y conforme a las indicaciones que le fueren hechas para su mejor cumplimiento por la Intervención Municipal.

7.º—En la Administración del Mercado se llevará un libro debidamente foliado y sellado por la Administración de Rentas Municipales en el que se detallarán los puestos existentes en el Mercado, a que se contrae el libro, nombre de sus concesionarios, renta de cada uno de los puestos y clase de artículos que están autorizados a expender. Igualmente se hará constar en este libro el título de concesión del puesto y fecha de la última ocupación.

8.º—Cuando un concesionario deje de abonar la cantidad establecida para el puesto que ocupa, el Administrador, dará cuenta de ello a la Alcaldía o Delegación. Igualmente lo hará de las deficiencias que haya observado en el Mercado, tanto por lo que se refiere al establecimiento y material propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento, como de los puestos de los concesionarios.

9.º—La Administración del Servicio recibirá de los funcionarios subalternos del Mercado cuantas sugerencias le fueren hechas para el bien del Servicio, transmitiéndolas así como las que le sugiera su celo, al Concejal Delegado o al Tímo. Sr. Alcalde.

10.—El Administrador del Establecimiento velará por la limpieza e higiene, tanto de los puestos como del Cuerpo del Edificio, haciendo cumplir a los encargados del servicio con su deber, y que los concesionarios de los puestos atiendan los mismos de forma que en ellos predomine siempre el aseo.

11.—La Administración del Mercado procurará evitar riñas y escándalos dentro del establecimiento y concederá en su trato con el público, la mayor consi-

deración al mismo, transmitiendo al personal a sus órdenes las instrucciones convenientes e imponiendo su autoridad en casos necesarios.

12. El Administrador del Mercado puede suspender en el ejercicio de la venta a cualquier concesionario de puestos en el Mercado, cuando por éstos hayan sido infringidas las disposiciones de este Reglamento o hubieran desatendido las justas órdenes de cualquiera de los empleados del establecimiento. Deberá dar cuenta inmediatamente de ello al Ilmo. Señor Alcalde o al Concejal Delegado expresando las causas que hubieran motivado tal determinación.

Art. 53.—El horario de trabajo del Administrador de este servicio coincidirá exactamente con el de apertura y cierre del Mercado, no excediendo de ocho horas diarias. En el supuesto de que compatibilizare este cargo con el de otros servicios municipales y lo ejerciera desde las Oficinas Centrales del Municipio, conforme se indica en el art. 52 será sustituido a estos efectos por el Conserje.

Art. 54.—Del Conserje del Mercado.—Tendrá también la consideración de funcionario municipal con categoría de subalterno y estará a las inmediatas órdenes del Administrador del establecimiento.

Art. 55.—El Conserje sustituirá al Administrador en sus funciones dentro del recinto del Mercado, en caso de ausencia o enfermedad, así como en aquellos otros en que conforme al art. 52 el Administrador ejerciera su cargo desde las oficinas centrales. Efectuará el servicio en la forma que el Administrador le ordene y su horario será el coincidente con el de apertura y cierre del establecimiento.

Art. 56.—El Conserje responderá de las faltas cometidas por sus subordinados si conociéndolas no la hubiera denunciado.

Art. 57.—El Conserje estará supeditado, en todo cuanto al Mercado se refiere, a las órdenes del Administrador, del Concejal Delegado del Servicio o del propio Sr. Alcalde; y cumplirá y hará cumplir fielmente todo lo previsto en este Reglamento.

Art. 58.—Asimismo velará el Conserje por que dentro del Mercado se cumplan, tanto por sus subordinados como por los vendedores, y público en general, cuantas órdenes fueren dictadas sobre policía, corrección de costumbres e higiene. Procurará el que no se produzcan altercados que entorpezcan el buen funcionamiento y evitará las discusiones y escándalos que puedan promoverse en el establecimiento, así como todo aquello que le sirva de obstáculo en defensa tanto de los intereses municipales como de los usuarios del Mercado.

Art. 59.—El Conserje del Mercado atenderá a cuantas sugerencias le fueren hechas por compradores y vendedores y que tengan directa relación con el establecimiento y su funcionamiento y las procurará solucionar o dar cuenta de ellas a sus inmediatos Jefes. Denunciará asimismo, cuantas faltas de higiene observe, tanto en lo que se refiere al cuerpo del Edificio como a los puestos explotados por los concesionarios, procurando evitar las repeticiones de hechos de esta naturaleza.

Art. 60.—Como Jefe inmediato del Auxiliar o pesador, el Conserje será responsable de la pesadas que en las básculas o báscula del establecimiento se realicen y deberá verificar por sí, o por medio del Pesador, cuantas le sean solicitadas por los particulares para comprobación, y las que fueren ordenadas por la Superioridad. Por cada pesada efectuada a petición de parte, será expedida una papeleta en que se hagan constar los nombres de vendedor y comprador, clase de la mercancía y peso en kilogramos. Será responsable de las inexactitudes que en dicha papeleta se contengan.

Las matrices del talonario constituirán un libro registro de todas las operaciones realizadas.

Art. 61.—El Conserje velará por sí, o en su nombre lo hará el Auxiliar, de la entrada de mercancías, dando cuenta al Administrador para que ordene los pagos, o para tomar por sí nota para iguales efectos. Pedirá a los portadores de mercancías que se introduzcan en el Mercado las correspondientes cartas de pago o Justifi-

ficantes acreditativos de haber satisfecho los derechos correspondientes de arbitrios y demás que estuvieran vigentes y ordenados.

Art. 62.—El Conserje, recorrerá, cuantas veces sea preciso, y los servicios que se le tienen encomendados lo permitan, el establecimiento, vigilando lugares de venta y denunciando a sus superiores las infracciones que comprobara.

Art. 63.—Del Auxiliar Pesador.—Habrá de tener también la condición de funcionario municipal con categoría de subalterno y se encontrará a las inmediatas órdenes del Conserje o Jefe del Mercado y estará superintendido tanto a éste como al Administrador del Servicio, del Concejal Delegado y del propio Sr. Alcalde y cumplirá y hará cumplir fielmente las normas contenidas en el presente Reglamento

Art. 64.—Además de las obligaciones que se hacen constar en el artículo anterior y a las que correspondan como funcionario municipal, el Auxiliar o Pesador tiene como misión principal la de auxiliar en el desempeño de su cometido al Conserje, cuando por éste le fuere ordenado y contribuir con el mismo a velar porque sean cumplidas por todos los usuarios del establecimiento las disposiciones que, de todo orden, sean dictadas por la Superioridad.

Art. 65.—Las básculas de peso y repeso existentes en el Mercado, de propiedad Municipal, estarán a cargo del Auxiliar o Pesador el cual las deberá conservar en buen estado de funcionamiento y limpieza; será responsable de su deterioro, si este fuera por abandono o negligencia. Cuando se encontraran inutilizadas por el uso normal, deberá ponerlo en conocimiento del Conserje para que éste, a su vez, lo comuniqué al Administrador y pueda proveerse lo necesario para su reparación.

Art. 66.—El Auxiliar realizará el trabajo material de pesadas a que se hace referencia al tratar de las obligaciones del Conserje, a quien puede sustituir en estos menesteres y al que auxiliará en todos aquellos

trabajos que por el mismo quedan señalados en los artículos 58 al 63.

Art. 67.—Guardia Municipal.—Para el servicio de vigilancia del Mercado o Mercados será nombrado el personal de este Servicio que se considere necesario, los cuales dependerán de su respectivo servicio. No obstante, mientras se encuentren en funciones dentro del Mercado, estarán obligados a someterse a la disciplina de este Reglamento y supeditados a las inmediatas órdenes del Conserje cuando éste actúe por Delegación del Administrador.

Art. 68.—Los Agentes de la Guardia Municipal velarán porque sean cumplidas cuantas disposiciones, además de las contenidas en el presente Reglamento fueren dictadas para el más eficaz funcionamiento del Mercado, en cuanto a Policía, higiene y buenas costumbres. Serán los encargados del orden y auxiliarán a los demás empleados en caso de necesidad.

Art. 69.—La Guardia Municipal atenderá cuantas indicaciones le fueren hechas por concesionarios de puestos o compradores, en orden al propio establecimiento o a los puestos del mismo.

Art. 70.—Siempre con conocimiento del Administrador, o en su defecto del Conserje, la Guardia Municipal de servicio en los Mercados, formularán las denuncias pertinentes por faltas cometidas en el establecimiento, así como aquellas otras que indicados funcionarios le ordenaran y que se refieran y que estén en relación con el Mercado.

Art. 71.—Servicio de Limpieza.—Para el servicio de limpieza del Mercado o Mercados, será nombrado el personal necesario del Servicio de Limpieza del Excelentísimo Ayuntamiento, los cuales dependerán de su propio servicio. Cuando se encuentren realizando su cometido dentro del Mercado, estarán a las inmediatas órdenes del Conserje.

Art. 72.—Atenderá el servicio de Limpieza el buen estado yaseo del establecimiento en que prestan su trabajo y acatarán para ello las órdenes que le fue-

ren dadas por el personal antes indicado; y auxiliará en todas aquellas funciones que sean compatibles con su cargo, al restante personal del Mercado, cuando por éstos fueren demandados para realizarlos.

Art. 73.—Atenderá igualmente el personal de este servicio cuantas indicaciones le fueren hechas por los concesionarios y público en general, en orden al aseo, limpieza, y adecentamiento del Mercado, cuando las sean justas; y en caso de no poderlas resolver por sí, darán cuenta de las mismas al Conserje o Administrador, para que por éstos se provea lo más conveniente al caso.

Art. 74.—En su trato con el público, y dada la índole de su trabajo, que en algunos momentos pudiera suponer molestias para los concurrentes al Mercado, el personal del Servicio de Limpieza se comportará con la mayor corrección demostrando su educación.

Art. 75.—El horario de trabajo de este personal, así como el de los Guardias Municipales será como máximo de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, salvo que por los Reglamentos de sus respectivos Cuerpos les tuvieren más beneficiosos; y serán distribuidos en la forma que determine el Administrador del Mercado, ajustadas, desde luego, a lo que esté regulado por las disposiciones vigentes en la materia. Permanecerán dentro del recinto del Mercado o en su prolongación, las horas de su servicio, el cual no podrán abandonar sin permiso previo del Administrador o Conserje.

Art. 76.—La falta de respeto a cualquiera de los funcionarios adscritos al Servicio de los Mercados, cuando se encuentran en funciones propias de su cargo, será castigada como cometida a un Agente de la Autoridad.

CAPITULO VII

H O R A R I O

Art. 77.—El horario de apertura y cierre de los Mercados Municipales será señalado por la Alcaldía

para cada temporada y será dado a conocer al público por medio de carteles a la entrada de los mismos, OIDA LA ORGANIZACION SINDICAL, Y SIEMPRE DE ACUERDO CON LA LEY DE JORNADA DE TRABAJO.

Art. 78. -Como regla general la apertura de los Mercados será, como mínimo una hora antes de la señalada para el comercio de la alimentación, a fin de que pueda ser aprovechada para efectuar las transacciones al por mayor de las mercancías que son objeto de contratación en los Mercados.

Art. 79. -Las jornadas de trabajo en los establecimientos o puestos de los Mercados, con independencia de los horarios que establecen, serán las que legalmente se determinan en las disposiciones vigentes al respecto.

Art. 80. -Con antelación de media hora a la que se haya señalado para cierre del Mercado, se anunciará, a todos los concurrentes e incluso a los concesionarios de puestos, por medio de señales acústicas que puedan ser percibidas desde cualquier punto del establecimiento. Transcurrido este plazo no se permitirá que permanezcan dentro del establecimiento ninguna persona ajena al Servicio.

Art. 81. -Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo anterior, diez minutos antes de la hora de cierre se hará un detenido reconocimiento por un Guardia de los servicios en el Mercado, juntamente con uno de los empleados del mismo para comprobar que en ninguna de las dependencias queda persona alguna.

Art. 82. -Los sábados y visperas de días festivos será adelantada la hora de cierre media hora y la apertura será adelantada otra media hora.

Art. 83. -Igual autorización queda señalada para los días tradicionalmente conocidos como de Feria.

Art. 84. -El señalamiento de horario de entrada para los usuarios de los puestos del Mercado y público en general, será fijado según las épocas del año, por el Excmo. Ayuntamiento, oído el parecer de los

concesionarios a través de la Organización Sindical.

Para proceder a la apertura diaria del establecimiento se abrirá una sola puerta, diez minutos antes de la indicada para el comienzo del Mercado, por la que entrará solamente uno de los empleados y un Guardia Municipal de los designados de servicio en el mismo. Ambos recorrerán el edificio para comprobar si han existido anomalías durante la noche. Realizada esta comprobación se abrirán las puertas principales tanto de la parte alta como del sótano o planta baja, para que los industriales puedan efectuar sus trasacciones entre sí y para que los concesionarios de puestos puedan colocar sus mercancías en los mismos. Pasada una hora se abrirán totalmente todas las puertas del edificio, para que el público pueda efectuar sus compras.

Art. 85.—Para el cierre del Mercado después de haberse avisado con la media hora de antelación que se indica en el artículo 80 y después de haber sido desalojado totalmente, se hará una última y definitiva visita conjuntamente por personal del Mercado y Guardia Municipal para asegurarse de que todas las dependencias quedan en buenas condiciones, tanto en lo que se refiere a cierre, como a posibles peligros por conexiones eléctricas, grifos de agua, etc. Las anomalías que pudieran ser observadas serán comunicadas al Administrador en parte que, al efecto, deberán extenderse.

Art. 86.—Las llaves de las puertas del edificio, una vez cerradas, serán de cargo del Servicio de Policía y el Guardia designado de entre los que se encuentren de servicio serán responsable de ellas hasta su depósito en el Cuerpo de Guardia del Ayuntamiento a donde deberá entregarlas inmediatamente de cerrado el establecimiento. Del citado Cuerpo de Guardia deberán ser retiradas para su apertura por el Guardia designado al efecto entre los que deban entrar de servicio para vigilancia del Mercado.

CAPITULO VIII

RÉGIMEN DEL MERCADO

Art. 87. Después de cerrado el Mercado fuera de las horas normales de apertura no podrá ser abierto más que en casos de excepcional urgencia, y siempre mediante autorización del Sr. Alcalde o Delegado del Servicio, comunicándose la orden al Sr. Administrador que, para mayor rapidez, estará autorizado para hacerlo. En casos de reconocida urgencia, y a fin de evitar un mal mayor, queda autorizado para proceder a su apertura el Jefe de la Guardia que se encuentre de servicio, dándose cuenta de ello, tan pronto como sea posible, al Administrador del Mercado juntamente con un informe del resultado de la apertura, indicando las causas que la hayan motivado.

Art. 88.—En ningún caso se entrará en el Mercado, en estas circunstancias, por un solo empleado, lo harán al menos, dos, acompañados de las personas o persona que hayan promovido el servicio. Mientras éste se realiza, habrá de quedar en las puertas del establecimiento otro Guardia. Podrán también entrar en el Mercado en estas circunstancias, las Autoridades que fuesen precisas si para ello fueren requeridas, o aquellas otras que obligatoriamente deban hacerlo.

Art. 89.—En relación con lo determinado en el artículo 2.º de este Reglamento, en lo sucesivo no se concederán puestos en los Mercados para otros fines que no sean los de venta de artículos alimenticios. Se respetarán los existentes que no se dediquen a este fin y que se hallen debidamente autorizados en la fecha de promulgación de este Reglamento. En el momento de cesar los actuales concesionarios, sus sucesores no podrán dedicarlos a industria distinta de las clasificadas en dicho artículo 2.º. A efectos de sucesión se entiende únicamente el matrimonio, con exclusión de los restantes familiares

Art. 90.—Tampoco se concederán puestos dentro del Mercado o Mercados, para que sean dedicados a

la venta al por mayor de artículos alimenticios; se respetarán los existentes en la fecha de aprobación de este Reglamento, pero al tiempo de cesar los actuales concesionarios, sus sucesores al igual que en el anterior artículo queda limitado a su cónyuge viudo, deberán dedicarlo obligatoriamente al ejercicio de venta al por menor.

Art. 91.—Mientras existan en los Mercados puestos de venta al por mayor, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, les queda totalmente prohibida la venta al por menor. Se entiende por venta al por mayor en estos casos, las transacciones que se efectúan dentro de los industriales del mismo ramo con ánimo de reventa posterior.

Art. 92.—El Excmo. Ayuntamiento de Zamora tiene de reservarse dentro de cada Mercado, los puestos que estime pertinentes para su ocupación en casos especiales o para dedicarlos a los servicios del establecimiento.

Art. 93.—El hecho de conceder un puesto en el Mercado supone una obligación, por parte del concesionario, de tenerlo abierto al público. Si durante el plazo de un mes permaneciera cerrado, motivará la baja definitiva aun cuando la venta se venga satisfaciendo puntualmente, salvo que la causa de este cierre obedezca a enfermedad del concesionario, debidamente justificada.

Art. 94.—Ningún concesionario podrá ocupar más espacio que el que determinen las dimensiones del puesto. Todas sus mercancías deberán estar acondicionadas en su interior.

Art. 95.—Los concesionarios tendrán bien colocadas sus mercancías y limpio su puesto una hora después de abierto el Mercado al público.

Art. 96.—Queda prohibido a los concesionarios colocar los artículos alimenticios en contacto con el suelo, así como la ocultación de géneros para eludir su venta.

Art. 97.—Los concesionarios de puestos de aves, ca-

Art. 101.—Los productores de verdura, tanto forasteros como de la Capital, aun cuando tengan puestos en el Mercado, pueden ocupar la «marquesina» los días señalados como de Feria y Mercado para vender directamente al público sus productos; también podrán acudir los demás días de la semana, pero únicamente los productores que no tengan puestos fijos

Art. 100.—Se permite en los días no señalados como de Feria o Mercado la asistencia al Mercado de Abastos de los vendedores forasteros, pero las operaciones de venta que éstos realicen serán únicamente para abastecer los puestos del establecimiento y de la Capital, quedándoles totalmente prohibida la venta al por menor, hasta la hora que el Ilmo. Sr. Alcalde determine.

Art. 99.—Los contraventores a lo dispuesto en los artículos anteriores serán sancionados a propuesta del Administrador, la primera vez con 100 pesetas, la segunda con 250 y si reincidiera de nuevo en iguales faltas, se dará de baja de concesionario de puestos si tuviera esta condición, prohibiéndole el ejercicio de su industria dentro del Mercado o en suma ampliada.

Art. 98.—Estos vendedores o revendedores de las especies indicadas podrán, no obstante, entrar en sus puestos del Mercado o depositar en sus puestos callejeros las especies que procedentes de fuera del término vengan consignadas a los mismos, acreditándose este extremo por medio de la carta de pago o papela de arbitrios o talón del ferrocarril o Agencia de Transportes.

Art. 97.—Estos vendedores o revendedores de las especies indicadas podrán, no obstante, entrar en sus puestos del Mercado o depositar en sus puestos callejeros las especies que procedentes de fuera del término vengan consignadas a los mismos, acreditándose este extremo por medio de la carta de pago o papela de arbitrios o talón del ferrocarril o Agencia de Transportes.

y solo y exclusivamente para efectuar operaciones de venta al por mayor.

Art. 102.—En la Marquesina del Mercado, salvo lo dispuesto en el artículo precedente, no se concederán puestos revendedores.

Art. 103.—A efectos de quedar determinados los días en que pueden ser autorizadas las excepciones a que se hace referencia en los artículos 100 y 101, se señala:

1.º—Todos los martes del año, los señalados como Feria de Zamora en San Pedro y Septiembre; y los días 21, 22, 23 y 24 de diciembre.

2.º—La vispera del día de Todos los Santos, se reservará en la Marquesina el lugar preciso que el Administrador estime necesario para la venta de flores; si este coincidiera con alguno de los indicados en el párrafo anterior, dicho funcionario tratará de compatibilizar las necesidades de ocupación de espacio, siempre que no haya podido retrasarse el día de Mercado al día anterior.

3.º—Si los días señalados para Ferias y Mercados coincidieran en domingos y días festivos, se celebrarán éstos en los días anterior y posterior, conforme se determina para estas coincidencias en el Calendario Laboral.

Art. 104.—La Alcaldía o su Delegación quedan facultados para, cuando las circunstancias lo aconsejen, obligar lo mismo a los productores que a los vendedores, a detallar directamente al público parte de sus mercancías o todas ellas, para lo cual pasarán a ocupar el sitio que por la Administración se les designe.

Art. 105.—Cuando la afluencia de vendedores se considere excesiva y no pudiera colocarse a todos dentro del recinto cerrado del Mercado, el Sr. Alcalde y por su delegación el Administrador del Mercado designarán las calles o plazas que deben ocupar los forasteros con sus géneros, sin interrupción del tránsito, entendiéndose la autorización de ventas en la vía pública, siempre que de las mercancías que se tratan de

vender se encuentre abastecido el Mercado. Las frutas, excepcionalmente, por tratarse de mercancía delicada, habrán de ser vendidas siempre dentro del Mercado.

Art. 106.—La venta de sandías y melones se celebrará en el sitio que la Alcaldía designe. Se concederán a los vendedores puestos con el carácter de fijos, únicamente por cada temporada y en la forma que la Comisión Permanente determine abonando al Excelentísimo Ayuntamiento, por la ocupación, la cantidad que esté establecida en las Tarifas del Mercado o de las Ordenanzas Fiscales.

Art. 107.—Las licencias que se concedan conforme al artículo anterior, deberán tener número de orden, que será el de colocación de los puestos; y en ellas deberá figurar la cantidad de metros cuadrados concedidos a cada puesto o licencia.

Art. 108.—Queda totalmente prohibida la reventa en los alrededores de los Mercados de Abastos.

Art. 109.—En cuanto a aplicación de correcciones y consideración de faltas leves, graves o muy graves en que incurran los empleados del Mercado o personal de servicio en el mismo, se aplicará lo preceptuado en el Reglamento de Funcionarios y demás leyes municipales que les pudieran afectar.

Art. 110.—Como usuarios de los servicios y puestos del Mercado o Mercados de Abastos, toda persona que tenga acceso a los mismos queda obligada a cumplir los preceptos de este Reglamento en cuanto pudieran serle de aplicación.

Art. 111.—Haciendo honor a la buena educación y costumbres de todos los zamoranos, queda prohibido a todas las personas que concurran a los Mercados el proferir palabras que se hallen reprobadas o sean contrarias al respeto que se deba tener a nuestros semejantes, así como promover escándalos o altercados. Cuando alguna persona se considera ofendida por otra lo pondrá en conocimiento del Administrador, del Conserje o de los Guardias de vigilancia, quienes de-

nunciarán el caso, si así procediera, a la autoridad competente.

Art. 112.--Todo concesionario de puestos en los Mercados que pueda considerarse lesionado en sus intereses, por recibir órdenes que, a juicio del mismo, no estuvieran en consonancia con las disposiciones de este Reglamento, lo denunciarán por escrito al Administrador del establecimiento, el cual cursará la denuncia al Sr. Alcalde o Delegado del Servicio para su resolución.

Art. 113.--Todas cuantas denuncias se hagan al Administrador del Mercado, al Concejal Delegado del Servicio o al Ilmo. Sr. Alcalde, lo serán por escrito, entendiéndose que carecen de valor las que no se cursen con estos requisitos, así como aquellas otras, que por escrito, fueran anónimas.

SECCION CUARTA

HIGIENE Y SANIDAD

CAPITULO IX

DEL MERCADO

Art. 114.--Los Mercados de Abastos públicos dependientes o propiedad de la Corporación Municipal de Zamora, deberán reunir todas las condiciones higiénicas necesarias, tales como luz, agua corriente y en abundancia en los puestos en que sea factible y necesario, evacuatorios con distinción de sexos, reloj y cámara frigorífica para la conservación de alimentos. Igualmente dispondrá cada uno de estos establecimientos de un botiquín de urgencia para la asistencia de cualquier accidente que pudiera producirse.

Art. 115.--Por lo que se refiere a la limpieza del establecimiento, éste se realizará cuantas veces fuera

necesario para el mejor aspecto sanitario del mismo por el personal que tiene asignado esta misión, el cual y a las horas que previamente hayan sido marcadas por el Administrador o Consejo del Mercado, evacuarán de los puestos de venta los desperdicios allí acumulados por los concesionarios, los cuales quedarán obligados a sacarlos del puesto y el personal encargado de la limpieza de transportarlos hasta su depósito en el lugar designado para ello.

CAPÍTULO X

DE LOS PUESTOS EN GENERAL

Art. 116.—En general, queda terminantemente prohibido establecer en los puestos hornillas o condimentos o preparar ninguna clase de alimentos. Por excepción, en los meses de invierno, se permite la utilización de calentadores de cualquier naturaleza siempre que su utilización no produzca molestias ni perjuicios para la seguridad y siendo de cuenta de los titulares de los puestos el pago de los consumos eléctricos que pudieran realizar y siempre que su uso hubieran sido autorizados.

Art. 117.—Igualmente queda prohibido realizar todo personal en los puestos, así como tener en los mismos o fuera de ellos a la vista del público o permitiendo a éste con su olor, depósitos de aguas sucias u otros residuos líquidos, los cuales habrán de verse en los sitios y en la forma higiénica que tengan ordenado el Consejo del Mercado.

Art. 118.—Se prohíbe, igualmente, el lavar o verter aguas en las fuentes públicas del Mercado, así como su utilización para fregar cualquier objeto.

Art. 119.—Velando por el buen nombre del comercio establecido dentro del Mercado se prohíbe permanentemente en forma de los mostradores y anunciar en alto voz o por otros medios acústicos, la mercancía y sus precios. Únicamente podrán hacerlo por medio de carteles perfectamente legibles y limpios colod-

cados de frente a los puestos en forma que no perjudiquen la visibilidad de los puestos colindantes.

Art. 120.—Los residuos o plumas de las aves deberán depositarse en cajones cerrados de cinz para su depósito posterior en los sitios y forma previamente determinados, prohibiéndose por tanto, el hacerlo en las zonas de circulación o paso reservado para compradores.

Art. 121.—Además de las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores y con independencia de ellas estarán sujetos todos los vendedores del Mercado o Mercados a cumplir las disposiciones legales vigentes sobre la materia dictadas por la Autoridad competente y de una manera muy especial los Reglamentos Técnicos Sanitarios que para su comercio o industria hayan sido promulgados o se promulguen en lo sucesivo.

CAPITULO XI

Puestos especiales

DE VENTA DE CARNES

Art. 122.—Los expendedores de carnes lavarán y limpiarán frecuentemente las paredes de sus puestos, así como los pavimentos y los ganchos, cuchillos y demás enseres. La carne estará colgada convenientemente en ganchos que sean niquelados o esmaltados y, en los meses de verano, cubiertos con gasas blancas para preservarlas de las moscas y toda clase de insectos.

Art. 123.—En los puestos destinados a la venta de carnes no se despacharán menudos, los cuales deberán expendirse por los industriales cualificados como casqueros.

Art. 124.—Las básculas se colocarán sobre el mostrador a la vista del público. En cada despacho habrá un cartel limpio y con letra legible, en el que se expresen las distintas clases de carnes que se expenden

en el puesto y el precio de las mismas por kilogramo.

Art. 125.—Para el despacho de carne usará el industrial, si es varón, una chaqueta y peto blancos, y si es mujer, bata y delantal, también blancos. La infracción de estos requisitos será sancionada con multa de 50 pesetas la primera vez. Si reincidiera, el Concejal Delegado resolverá o lo participará al Sr. Alcalde para su definitiva resolución.

VENTA DE PESCADO

Art. 126.—En la venta de pescado se cumplirán todos los requisitos que se hacen constar en los artículos anteriores referido al despacho de carnes, así como a atender cuantas indicaciones les hagan los Técnicos municipales referentes a la salubridad de los géneros que se expenden.

127.—Todos los vendedores de pecados están obligados a presentar sus géneros en sitio visible del puesto para facilitar su reconocimiento, prohibiéndose al público tocar los generos para evitación de posibles contagios.

Art. 128.—Cuando el propio vendedor conozca que el género de su propiedad no se encuentra en condiciones de consumo, lo inutilizará, dando cuenta de ello inmediatamente a los Servicios Veterinarios del Mercado.

Art. 129.—Al igual que la carne, y en las oportunas épocas se cubrirán los pescados con gasas blancas y los expendedores usarán chaquetilla azul y mandil verde con rayas negras para los hombres, y bata azul para las mujeres en cuanto no se opongan a lo que sobre el particular pueda tener legislado la Dirección General de Sanidad.

VENTA DE HUEVOS, CAZA, QUESO Y SIMILARES

Art. 130.—La venta de huevos, caza, queso y similares no podrá hacerse hasta tanto haya sido recono-

cida por el Inspector Veterinario la mercancía objeto de la venta y ésta resultara apta para el consumo. La falta de este requisito será sancionada por el Administrador o Conserje del Mercado, la primera vez con 50 pesetas y con 100 la segunda.

Art. 131.—Las prendas que en esta clase de puestos se utilizarán para el despacho de los géneros serán para el hombre chaquetilla blanca y para las mujeres también blanca, bata; y siempre que con ello no se oponga a lo que sobre el particular dicta o pudiera dictar la Dirección General de Sanidad.

VENTA DE FRUTAS, VERDURAS Y LEGUMBRES

Art. 132.—Los vendedores de frutas y verduras, teniendo en cuenta los desperdicios que tiene esta mercancía, los depositarán en el lugar que se les designe, antes de primera hora u horas de recogida general de desperdicios.

Art. 133.—Los vendedores de hortalizas lavarán éstas ante de presentarlas al público en el puesto, pero no se le permitirá efectuar esta manipulación en las fuentes públicas del Mercado, ni en las que pudieran tener instaladas en sus puestos ni en lugar alguno del Mercado destinado para la venta. Los desperdicios los recogerán en cestos acondicionados dentro de los puestos, sin que puedan ser arrojados al suelo.

Art. 134.—Tanto unos como otros artículos de los mencionados en los artículos precedentes no podrán expenderse ni tenderse en el suelo para su venta. Las prendas que se usarán para su despacho serán chaquetilla y mandil azul para los hombres (o guardapiévo) y bata, también azul, para las mujeres. La falta de observancia de estas obligaciones serán sancionadas en la forma y cuantía determinadas en los artículos 125 de este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—El Excmo. Ayuntamiento de Zamora, se reserva la aplicación del anterior Reglamento así como su reforma cuando las necesidades del Servicio lo requieran o el interés público o propio, el ornato y